

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Sustanciación No. 781

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00327-00
Demandante: Henry Alejandro Alfonso Montenegro
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase - Convoca Continuación de Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 18 de julio de 2019, que **CONFIRMA** el auto proferido el **13 de febrero de 2019**, por este Despacho, que resolvió negar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **25 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 17 DE 2019.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 782

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00012-00
Demandante: Yury Milena Vega Villoria
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Claudia Yaneth Cely Calixto** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (f. 80).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 17 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 783

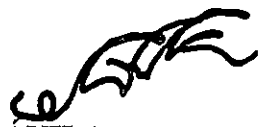
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00011-00
Demandante: Carlos Alberto Hoyos
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 62).

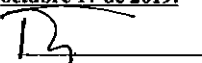
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 17 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 784

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00010-00
Demandante: Marci Alexandra Conto Sánchez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 62).

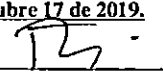
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 17 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 785

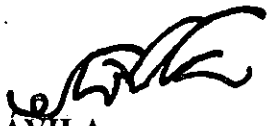
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00009-00
Demandante: Myriam Pilar Peña Campos
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 79).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **octubre 17 de 2019.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 786

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-00
Demandante: Gildardo Rodríguez Barbosa
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara II Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 787

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00202-00
Demandante: Fanny Astrid Gómez Bonilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación y cierra incidente de sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cumplir los requisitos de ley, encuentra el Despacho procedente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia y cerrar el incidente de sanción abierto en contra de la Secretaria de Educación Distrital y Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones por haberse cumplido la orden emitida.

Así las cosas, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **249 proferida el 13 de septiembre de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

En cuanto al incidente de sanción, este obedeció al incumplimiento de la orden de aportar los documentos requeridos mediante oficios Nos. J-056-2019-191 y J-056-2019-192, los que fueron allegados e incorporados en audiencia de pruebas celebrada el 24 de mayo de 2019 (fl. 112), por lo que, no hay lugar a la imposición de sanción alguna, por lo que se,

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **249 del 13 de septiembre de 2019**.

2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

3.- Cerrar el incidente de sanción abierto mediante auto de sustanciación No. **263** emitido el **3 de abril de 2019** (fl. 108) en contra de la Secretaria de Educación Distrital **Claudia Puentes Riaño** y Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **Juan Miguel Villa Lora**, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 17 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 788

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00231-00
Demandante: John Harold Rojas Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

XCURTO

Se encuentra fijado el día 18 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. Toda vez que para esa fecha el ICONTEC programó capacitación en el Diplomado en Sistemas de Gestión – HSEQ adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, al cual la titular del Despacho asistirá, se **Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:45 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 17 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 789

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00157-00
Demandante: Fabio Ernesto Pedraza Corredor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 28 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:40 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, como apoderados principal y sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la escritura pública y al poder de sustitución conferido (fl. 63-67 y 62).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 17 DE 2019** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' or 'B' followed by a horizontal line.

Secretaria

Ref

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 790

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00486-00
Demandante: Diana Marcela Pérez Pulido
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital Pablo VI
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas X curso

Se encuentra fijado el día 18 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. para realizar la continuación de la audiencia de pruebas en el presente proceso. Toda vez que para esa fecha el ICONTEC programó capacitación en el Diplomado en Sistemas de Gestión – HSEQ adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, al cual la titular del Despacho asistirá, **se Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:15 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 17 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 791

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00079-00
Demandante: Ernesto Gutiérrez Montoya
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial X curso

Se encuentra fijado el día 18 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. Toda vez que para esa fecha el ICONTEC programó capacitación en el Diplomado en Sistemas de Gestión – HSEQ adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, al cual la titular del Despacho asistirá, se

Dispone:

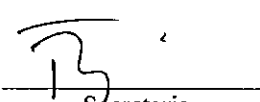
Modificar la fecha para realizar la continuación de la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:15 P.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 792

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00117-00
Demandante: Jenny Carolina Pastrana Vargas
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

XCURSO

Se encuentra fijado el día 25 de octubre de 2019 a las 12:00 p.m. para realizar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA en el presente proceso. Toda vez que para esa fecha el ICONTEC programó capacitación en el Diplomado en Sistemas de Gestión – HSEQ adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, al cual la titular del Despacho asistirá, **se Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:15 A.M., en las instalaciones del Despacho, Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) piso 6.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 793

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00231-00
Demandante: Oscar Eduardo Beltrán Chavarro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

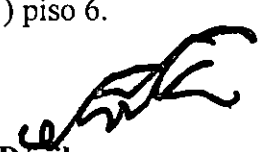
Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

X CURSO

Se encuentra fijado el día 25 de octubre de 2019 a las 12:15 p.m. para realizar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA en el presente proceso. Toda vez que para esa fecha el ICONTEC programó capacitación en el Diplomado en Sistemas de Gestión – HSEQ adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, al cual la titular del Despacho asistirá, **se Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M., en las instalaciones del Despacho, Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) piso 6.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 794

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00417 00
Demandante: Congreso de la República
Demandado: Dolly Adenis Rojas Zárate
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 13 de septiembre de 2018, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 24 de agosto de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 149).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 795

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00285 00
Demandante: Julieta Henao Valencia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de julio de 2018, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 08 de mayo de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 796

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00180-00
Demandante: Carmen Elisa Gutiérrez Hernández
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el día 18 de octubre de 2019 a las 02:40 p.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. Toda vez que para esa fecha el ICONTEC programó capacitación en el Diplomado en Sistemas de Gestión – HSEQ adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, al cual la titular del Despacho asistirá, se **Dispone:**

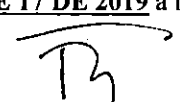
Modificar la fecha para realizar la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:45 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 17 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 797

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00028-00
Demandante: Blanca Inés Munera Tobón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

Se encuentra fijado el día 25 de octubre de 2019 a las 12:30 p.m. para realizar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA en el presente proceso. Toda vez que para esa fecha el ICONTEC programó capacitación en el Diplomado en Sistemas de Gestión – HSEQ adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, al cual la titular del Despacho asistirá, **se Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 798

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00038-00
Demandante: María Bohórquez Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia por falta de prueba

-Se encuentra fijado el 21 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara (i) Certificación en donde se indique la fecha exacta de disposición del valor cancelado por cesantías parciales a la demandante, en virtud de la Resolución 9377 del 28 de noviembre de 2017. (fl. 50-51).

-El apoderado de la parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2019-853 de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 64) y acreditó la radicación en su destino hasta el 26 de septiembre de 2019 (fl. 70), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

-No obstante lo anterior, como quiera que aún no se encuentra vencido el término concedido a la entidad requerida para dar respuesta al oficio librado, se reprogramará la audiencia de pruebas.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **01 de noviembre de 2019 a las 10:15 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

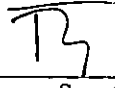
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

EP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 799

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00198-00
Demandante: Ana Leticia Rojas de Alba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

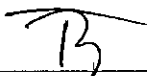
Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:15 A.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

X 0050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 800

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00447-00
Demandante: Elsy Jazmín Chávez Nieto
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

X 0050

Se encuentra fijado el día 18 de octubre de 2019 a las 3:15 p.m. para realizar la la audiencia de pruebas en el presente proceso. Toda vez que para esa fecha el ICONTEC programó capacitación en el Diplomado en Sistemas de Gestión – HSEQ adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, al cual la titular del Despacho asistirá, **se Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 201

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00147 00
Demandante: John Alexandr López López
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

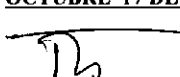
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de febrero de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 08 de mayo de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 507 y 580).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 802

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00268 00
Demandante: Jorge Acosta Rodríguez
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

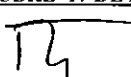
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de diciembre de 2018, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 23 de febrero de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 284 y 357).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 728

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00
Demandante: Rubén Acosta Tunjano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

EJECUTIVO

Obedecer y cumplir y requerir

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la actuación se encuentra que es procedente obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 30 de octubre de 2018 (fl. 296-300), que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago incluyéndolo, para lo cual es necesario requerir al ejecutante, a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y a la Fiduciaria la Previsora S.A., como se procede a explicar:

ANTECEDENTES

-El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá en el proceso con radicación 25000232500020060363101 en sentencia del 7 de septiembre de 2009 (fl. 12-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 21 de octubre de 2010 (fl. 30-47), **ejecutoriada el 4 de noviembre de 2010 (fl. 48v)**, condenó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer pensión de invalidez postmortem a favor de **HORTENSIA LEONILDE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (QEPD)**, **de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 40 del Régimen general de pensiones**

contemplado en la Ley 100 de 1993 y a reconocer y pagar la sustitución de la misma a favor de RUBEN ACOSTA TUNJANO, RUBEN SEBASTIAN ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDGAR FELIPE ACOSTA RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge e hijos, respectivamente.

-El 1º de diciembre de 2010 la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia a la condenada.

-El **19 de junio de 2012** (acta reparto fl. 91) la parte demandante, afirmando que hasta esa fecha la condenada no había cumplido el fallo, presentó demanda ejecutiva (fl. 3-11) por los siguientes conceptos y sumas:

- \$94.960.558,33 por mesadas

- \$94.559,03 por intereses comerciales del 5 de noviembre al 1º de diciembre de 2010

- \$41.380.000 por intereses moratorios de la suma por concepto de mesadas, y por los que se causen hasta el pago efectivo de la misma

- Por las mesadas causadas desde el 5 de noviembre de 2010 hasta la presentación de la demanda

- Por los intereses moratorios de las anteriores

- La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución No. 0765 del 30 de agosto de 2011 (fl. 100-105), modificada por la Resolución No. 987 del 20 de octubre de 2011 (fl. 106-107), modificada a su vez por la Resolución No. 1721 del 20 de diciembre de 2011 (fl. 108-109), y por la Resolución No. 1724 del 27 de julio de 2012 (110-111), ordenó dar cumplimiento a la sentencia, así:

- Reconoció pensión de invalidez a favor de la docente HORTENSIA LEONILDE RODRIGUEZ GONZALEZ, en cuantía inicial de **\$309.000**, efectiva a partir del **14 de marzo de 2002** (ARTÍCULO SEGUNDO).

- La sustituyó a favor de Edgar Rubén Acosta Tunjano 50%, Rubén Sebastián Acosta Rodríguez 25% y Edgar Felipe Acosta Rodríguez 25%, a partir del **14 de marzo de 2002** (ARTICULO TERCERO).

- Reconocer mesadas atrasadas desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 30 de julio de 2011 por \$54.735.700, menos descuento de aportes de salud según normas aplicables (ARTICULO CUARTO).

-Reconocer indexación por \$4.062.568, tomando como índice inicial el 14 de marzo de 2002 y final el 4 de noviembre de 2010 (ARTÍCULO QUINTO).

-Reconocer intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por la suma de \$4.196.492, desde el 5 de diciembre de 2010 hasta el 4 de mayo de 2011.

-El 8 de octubre de 2013 el apoderado de la ejecutada informó que la pensión de invalidez había sido aprobada por la Fiduciaria, faltando únicamente que la Secretaría de Educación notificara el acto administrativo y enviara la orden de pago para que la prestación se incluyera en nómina.

-Por auto del 21 de noviembre de 2016 (folio 88 cuaderno de medidas) el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, con base en la providencia del 3 de septiembre de 2014 (fl. 207-210) del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., que liquidó el crédito hasta el 31 de agosto de 2014, en la suma total de \$250.389.199¹, y que cobró ejecutoria al no ser objeto de recurso alguno, ordenó entregar al demandante depósitos judiciales por valor de \$250.389.199. En firme dicho auto al no ser objeto de recurso, la comunicación de la orden de pago fue entregada el 12 de diciembre de 2016 al apoderado de la parte actora.

-Por auto del 30 de octubre de 2018 el Magistrado Néstor Javier Calvo Chavés del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de agosto de 2013, inclusive, que libró mandamiento de pago únicamente a favor de Edgar Rubén Acosta Tunjano, por indebida representación de uno de los ejecutantes.

-Conforme a lo expuesto, es necesario establecer con toda certeza la cuantía inicial y fecha de ingreso a nómina de la pensión, sumas pagadas por todo concepto a los beneficiarios, fechas exactas de pago efectivo de las mismas, y fecha hasta la cual se reconoció la prestación a los hijos en calidad de estudiantes menores de 25 años de edad.

¹ Discriminados así:

\$144.012.845 por capital de diferencias pensionales causadas desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 31 de marzo de 2013

\$140.520.335 por intereses moratorios de dicho capital desde el 5 de noviembre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2014

\$34.143.981 a descontar por deducciones de ley

Por lo expuesto, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 30 de octubre de 2018, donde declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de agosto de 2013, incluyéndolo, que libró mandamiento de pago únicamente a favor de Edgar Rubén Acosta Tunjano, por indebida representación de **EDGAR FELIPE ACOSTA RODRÍGUEZ**.
2. Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto aporte documento por el cual el ciudadano **EDGAR FELIPE ACOSTA RODRÍGUEZ** le confiera poder para actuar.
3. Requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de 10 días hábiles inmediatamente siguientes al recibo de la comunicación, según sus competencias, certifiquen y acrediten ante este Despacho lo siguiente: **1)** certificado de factores salariales válidos para pensión devengados por la docente **HORTENSIA LEONILDE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (QEPD)**, quien se identificó en vida con CC. 51.588.052, en los 10 años anteriores a su retiro. **2)** fecha de ingreso a nómina de la pensión reconocida a **EDGAR RUBEN ACOSTA TUNJANO CC. 3.064.274**, **RUBEN SEBASTIÁN ACOSTA RODRÍGUEZ CC. 1.069.852.270** y **EDGAR FELIPE ACOSTA RODRÍGUEZ TI 940317-05104**, en calidad de beneficiarios de la sustitución de la pensión de invalidez reconocida a la docente ya nombrada, en cumplimiento de la sentencia del 7 de septiembre de 2009 del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, en el proceso con radicación 25000232500020060363101, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 21 de octubre de 2010, ejecutoriada el 4 de noviembre de 2010; **3)** las sumas pagadas por todo concepto a los nombrados beneficiarios, discriminando el valor de cada concepto pagado; **4)** fecha exacta de pago efectivo de cada concepto a cada uno de los beneficiarios; **5)** la fecha hasta la cual pagó la prestación a los hijos en calidad de estudiantes menores de 25 años de edad; **6)** soportes y/o certificaciones de los pagos realizados por cada concepto a cada uno de los beneficiarios. Adviértase al oficiado de las sanciones en caso de incumplimiento a esta orden judicial.

4. Se ordena al apoderado de la parte ejecutante que entregue los oficios en su destino y acredite su entrega efectiva en el destino, todo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de sanción por incumplimiento a esta orden.

5. Por Secretaría, por el medio más expedito, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 30 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 296-3000).

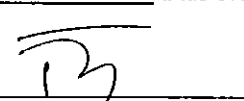
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 729

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00426-00
Demandante: Isabel Cristina Pachón Molina
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Impone Sanción - Requiere parte demandada - Reprograma Fecha
Audiencia de Pruebas**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente imponer sanción y fijar nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-Con auto interlocutorio No. 230, proferido en la audiencia inicial del **09 de agosto de 2019** (fl. 184), se decretó por solicitud de la parte demandante la documental relacionada en el literal B del acápite de pruebas de la demanda, e decir los numerales 2,3,4,5 y 7, exceptuando los numerales 1 y 6, concediéndosele a la oficiada un término de diez (10) días, contados a partir de la radicación del oficio, para allegar lo requerido.

-La anterior orden, fue condensada en el oficio No. **J-056-2019-722** del **13 de agosto de 2019** (fl. 192), el cual fue radicado en destino el **22 de agosto del corriente** (f. 195).

-El **27 de septiembre de 2019** (fl. 211-212) mediante auto de sustanciación No. 1085 dictado en audiencia, se abrió incidente de sanción a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRIGUEZ**, por no dar cumplimiento a la orden impartida en el oficio **J-056-2019-722** del **13 de AGOSTO de 2019** (fl. 195), ordenando su notificación al correo electrónico subrednorte@saludcapital.gov.co, y se le advirtió que su conducta omisiva podría acarrear una sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

-A la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, haciendo imperiosa una nueva reprogramación de fecha para la audiencia ya referida, así como la imposición de multa por el incumplimiento a la orden judicial.

DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 43 del Código General del Proceso, dispone que el Juez, como director del proceso, está en obligación de velar por la rápida solución del mismo y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del litigio, procurando la mayor economía procesal. Por su parte, el artículo 44 *ejusdem*, le dota de poderes correccionales para perseguir tales fines, tales como la imposición de multas a servidores públicos y/o particulares que incumplan las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones; las cuales deberán estar sujetas a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Así mismo, el numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca una orden impartida en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 *ibidem*).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. SANCIONAR con dos (02) salarios mínimos legales vigentes en 2019, a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRIGUEZ**, por el incumplimiento a la orden impartida en el oficio **J-056-2019-722** del **13 de AGOSTO de 2019** (fl. 195), radicado en la dependencia que preside el 22 de agosto de 2019, **sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el término improrrogable de cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente auto (inciso 3 artículo 118 del CGP).

2. En firme esta decisión, dentro de los quince (15) días siguientes, el sancionado deberá (i) **CONSIGNAR** el valor de la multa en la cuenta de ahorros No. 3 – 0820 – 000640 – 8 del Banco Agrario, a nombre de la cuenta DNT multas y cauciones, a favor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y (ii) **ACREDITAR** el cumplimiento de la sanción ante este Despacho.

3. Si el sancionado hace caso omiso a lo aquí impuesto, por Secretaría del Despacho, remítase la presente providencia con constancia ejecutoria a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para lo de su competencia.

4. **REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:45 A.M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si la documental ordenada se recibe antes.

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencia que sea asignada para el efecto, en el Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **17 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 730

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00192-00
Demandante: Luis Armando Peña Herrera
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Acción: Ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 20 de junio de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2017, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

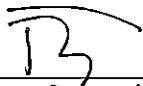
2. **ORDENAR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia presente la liquidación del crédito actualizada a la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 17 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

de !

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 731

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00286-00
Demandante: Benjamín Campos Ortiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Remite por Competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la demanda ejecutiva de la referencia, se concluye que se debe remitir por competencia por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El señor Benjamín Campos Ortiz, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 014085 del 19 de octubre de 2011, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del cómputo de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, quien previo el agotamiento del trámite respectivo, mediante sentencia del 9 de junio de 2014 decidió de fondo el asunto y accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 13-28), providencia confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 30-64).
- Por memorial del junio 6 de 2019 (fl. 1), el accionante presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago presentando como título ejecutivo las providencias antedichas.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, con Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, adoptó de planta de personal para el modelo de la gestión de los Juzgados Administrativos (artículo 91).

En su artículo 92, en su numeral 6, referenció la creación de doce (12) Juzgados Administrativos en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, compuesto por la planta de personal referida en el artículo 91.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, el 10 de diciembre de 2015 a través de Acuerdo No. CSBTA15-442, ordenó distribuir los procesos a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes, que habían sido creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá.

El artículo 1 del Acuerdo No. CSBTA15-442, estableció que el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, conocería de los expedientes que estuvieran a cargo del Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de cuyo artículo 1 se extrae:

“(…) Artículo Primero: Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:

(…)

JUZGADO ANTERIOR	SECCIÓN	JUEZ	CÓDIGO JUZGADO EXTINTO	JUZGADO QUE RECIBE	NUEVO CÓDIGO PERMANENTE
16	SEGUNDA	GISELLE CICERIS GUERRA	11001-33-35-753	55	11001-33-42-055

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que los procesos que venían conociendo los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión fueron distribuidos a los Juzgados Administrativos permanentes en la forma antes transcrita, es claro que la autoridad judicial de primera instancia que conoció el proceso ordinario sea la competente para adelantar el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia.

En ese sentido, como quiera que el extinto Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión fue la autoridad judicial que emitió la sentencia de primera instancia y que, conforme a lo estipulado en los citados acuerdos, los procesos que este conoció fueron distribuidos al creado Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo permanente de Bogotá, razón por la que, en este caso el competente para adelantar la presente demanda es este por haber fungido como autoridad judicial de primera instancia aquel.

En razón de ello, se **RESUELVE**:

PRIMERO-. DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO-. REMITIR por competencia el expediente, al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo expuesto. Anótese su salida.

Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de competencia, desde ya se propone el conflicto negativo para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 17 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 732

Radicación: 11001-33-31-704-2014-00003-00
Ejecutante: Blanca Cecilia Velandia de Baranza en calidad de
sucesora procesal de Arturo Baranza Dávila
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo CP

Resuelve Recurso de Reposición y Subsidio Apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la parte ejecutante el **6 de agosto de 2019** (fls. 294 a 297 cp), contra el auto de sustanciación No. **565 del 31 de julio del año en curso** (fl. 292 cp), encuentra el Despacho no es procedente reponerlo, al tiempo que es procedente rechazar por improcedente el recurso de apelación, por las siguientes razones:

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

-Solicita el apoderado de la parte ejecutante se revoque la decisión adoptada mediante auto de sustanciación No. **565 del 31 de julio del año en curso**, mediante el cual se puso en conocimiento el auto proferido por la ejecutada en sede administrativa y requirió los datos de los posibles sucesores procesales, así como el estado actual del trámite de sucesión del causante, señor **Arturo Baranza Dávila**, pues con providencia del 15 de junio de 2016, este despacho reconoció como sucesora procesal, a la señora **Blanca Cecilia Velandia de Baranza**, la cual actualmente goza de la pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, al ser reconocida como sustituta pensional en calidad de cónyuge, desde hace más de 4 años, por lo cual es la única legitimada para suceder los derechos pensionales del causante.

3. CONSIDERACIONES

3.1 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto de sustanciación No. **565 del 31 de julio de 2019** fue notificado personalmente el día **1 de agosto de 2019** (fl. 292 cp).

El recurso fue interpuesto el **6 de agosto de 2019** (fls. 294 a 97 cp). Por lo tanto, lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

3.2 ANTECEDENTES

-El señor **Arturo Baranza Dávila**, otorgo poder especial al abogado **Jairo Antonio Criales Acosta** (fl. 6 cp), para presentar demanda ejecutiva (fls. 1 a 5 cp), contra la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, con el fin de que fuera librado mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por el incumplimiento de la sentencia dictada en primera (fls. 7 a 21) y segunda instancia (fls. 22 a 40 cp).

-El **20 de diciembre de 2012** (fls. 60 a 62 cp), solicitó el cumplimiento del fallo, lo cual fue reiterado en más de una ocasión (fls. 63 a 65 cp), por lo que la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia judicial, con Resolución No. **RDP 008756 del 25 de febrero de 2013** (fls. 49 a 52 cp), y consignó los valores con nómina de abril de 2013 (fls. 54 a 55 cp), conforme al cálculo realizado por la entidad (fls. 56 a 58 cp).

-La demanda le correspondió por reparto, al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá (fl. 77 cp), no obstante, en virtud del Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso correspondió por distribución a este Despacho Judicial (fl. 100 cp).

-Con memorial del **5 de junio de 2015** (fls. 89 a 90), la parte ejecutante allegó poder suscrito por la señora **Blanca Cecilia Velandia de Baranza** (fl. 91 a 92 cp), cónyuge del causante, señor **Arturo Baranza Dávila**, en calidad de sucesora, de conformidad con lo fijado en el artículo 68 del Código General del Proceso – CGP, al haber fallecido este el **12 de noviembre de 2014** (fl. 93 cp).

-El **15 de junio de 2016** se profirió auto interlocutorio No. **674** (fl. 102 a 105 cp), mediante el cual se: (i) libró mandamiento de pago, (ii) reconoció como sucesora procesal a la señora **Blanca Cecilia Velandia de Baranza** en calidad de cónyuge del causante, señor **Arturo Baranza Dávila** y (iii) reconoció personería al abogado **Jairo Antonio Criales Acosta**.

-La ejecutada presentó contestación a la demanda el **25 de julio de 2016** (fls. 118 a 124 cp), fijándose audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 25 de enero de 2017 (fls. 168 a 169 cp), dónde se dictó la sentencia No. 7, ordenándose seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada parcialmente con auto del **7 de noviembre de 2018** (fls. 248 a 256 cp).

-Con memorial del **27 de mayo de 2019** (fls. 268 a 271 cp) la parte ejecutante allegó actualización del crédito, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de sustanciación No. **403 del 22 de mayo del corriente** (fl. 266), de la cual se corrió traslado los días 26, 27 y 28 de junio de 2019 (fl. 276 cp).

-La parte ejecutada allegó memorial el **13 de junio de 2019** (fls. 272 a 276), adjuntando el auto ADP 009613 del 11 de diciembre de 2018, el cual se puso de presente a la parte ejecutante para su conocimiento, pues a través de este se refirió en su aparte final:

“Que verificada la base de BASE PROCESOS EJECUTIVOS ACTIVO CORTE JULIO 2018 se evidencia que respecto a los intereses ordenados en la RDP 036868 del 30 de septiembre de 2016, no han sido cancelados.

Que ahora bien, teniendo en cuenta que el señor ARTURO BARANZA DAVILA falleció el 12 de noviembre de 2014 los valores frente a los intereses moratorios que trata el artículo 177 del C.C.A. pasaron a formar parte de la masa sucesoral del causante, razón por la cual los herederos deberán remitir al expediente la sentencia o escritura pública de sucesión en la cual se encuentre como activo la sumas respecto a los intereses moratorios derivados de la Resolución No. RDP 036868 del 30 septiembre de 2016.

Que una vez la Unidad tenga en su poder alguno de los documentos señalados y petición de parte se procederá a expedir el correspondiente acto administrativo ordenando el pago de los intereses moratorios a favor de los herederos del causante”.

3.3 DISPOSICIONES APLICABLES

DE LA SUCESIÓN PROCESAL

La figura jurídica de sucesión procesal, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales (extremo pasivo o activo), con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. Esta puede surtirse por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos, o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica, según sea el caso.

Esta constituye una figura procesal relevante, pues desarrolla de manera integral el derecho fundamental al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución cuando el adquiere a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso intervine como sustituto de la parte¹ (inciso 3 del artículo 68 ibidem).

Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad² como en asuntos de tutela³, y el artículo 68 del CGP, en

¹ Sentencia T 148 del 2010.

² Sentencia C 1045 del 2000

su inciso 1, regula lo atinente a la sucesión procesal de personal naturales.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y LA SUCESIÓN

La Corte Constitucional ha determinado conceptualmente que **la sustitución pensional**⁴ es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho, con el fin de evitar una evidente desprotección y posible miseria⁵, y la **pensión de sobrevivientes**⁶, es aquella que propende porque la muerte del afiliado no trastoque las condiciones de quienes de él dependían puesto que a través de ella se garantizan el acceso a los recursos necesario para subsistir en condiciones dignas⁷. La finalidad de **la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes**, es que los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se ven disminuidas sus condiciones de vida.

Por su parte, la **sucesión** es un hecho jurídico, entendido como un modo de adquirir, donde se transmite el patrimonio de bienes a título gratuito singular o universal, de una persona que ha fallecido a otras vivas⁸.

DEL INTERES MORATORIO DE SENTENCIA JUDICIAL

La función que cumple, es resarcir los perjuicios ocasionados al acreedor por no tener en la oportunidad pactada, el dinero adeudado. La Ley presume que el pago retardado genera perjuicios, pues si el deudor no se ajusta a lo debido, se produce incumplimiento; es decir, un comportamiento opuesto a lo pactado que deriva en una falta de ejecución o en una ejecución inexacta de las obligaciones⁹.

la doctrina ha definido la mora como “...*la situación anormal de retraso en el cumplimiento por la que atraviesa una obligación exigible, cuando por una*

³ Sentencia T 374 de 2014.

⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Radicación. T – 190 de 1993 (Expediente T- 8658), T – 076 de 2018 (Expediente T-6.424.568). Sala Sexta de Revisión. Radicación. T – 128 de 2016 (Expediente T- 5.230.488). Sala Cuarta de Revisión. Radicación. T – 015 de 2017 (Expediente T- 5.728.624).

⁵ Corte Constitucional, sentencia del 23 de enero de 1996. Radicación No. C – 022 de 1999 (Expediente D-1008).

⁶ Corte Constitucional, sentencia del 4 de junio de 2014. Radicación No. C- 336 (Expediente D-9910).

⁷ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia del 3 de octubre de 2002. Radicación. T – 813 de 2002 (Expediente T-632.11373). Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia del 11 de septiembre de 2003. Radicación. T – 789 de 2003 (Expediente T-742073).

⁸ Compendio de Derecho Sucesoral, Mario Echevarría Esquivel y Mario Echevarría Acuña. Cartagena, Colombia. 2011. Páginas 13 a 16. ISBN 978 958 8621 28 9

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección “C”, sentencia del 7 de febrero de 2011. Radicación No. 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597).

causa imputable, el deudor no satisface oportunamente la expectativa del acreedor o éste rehúsa las ofertas reales que se le formulan, y que subsisten mientras la ejecución de la específica prestación, aunque tardía, sea posible y útil.”

DE LA SUCESIÓN PATRIMONIAL EN LA MASA HERENCIAL

El derecho a obtener un reconocimiento patrimonial de contenido económico de un causante, se transmite a sus sucesores mortis causa, al ser claro que éstos se encuentran legitimados para reclamar el reconocimiento y pago cuya titularidad recaía en el causante¹⁰.

El Consejo de Estado¹¹ ha admitido la procedencia de la indemnización de perjuicios tanto morales como materiales a favor de la masa sucesoral¹² de quienes, en vida, sufrieron un daño -directa o indirectamente- pero que fallecen antes de ejercer o habiendo ejercido su derecho de acción, sintetizándolo de la siguiente manera:

“... el derecho a obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se trasmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión; por el contrario, la regla general es que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial y, además, el reconocimiento de ese derecho guarda armonía con los principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de daño resarcible y, en especial, con las normas constitucionales que establecen el derecho a la indemnización por todos los daños antijurídicos sufridos (art. 90).

“En síntesis, que el derecho a la indemnización por el perjuicio moral se trasmite porque se trata de un crédito que puede ser reclamado, bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento”.

“(…).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección “A”, sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicación No. 76001-23-31-000-2006-00487-01(44375).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección “A”, sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicación No. 76001-23-31-000-2006-00487-01(44375).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección “A”, sentencia del 10 de noviembre de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00596-01(49438)

Se concluye de lo anterior, que en caso en que se declare o existan valores económicos que sean de índole patrimonial, estos deben reconocerse a favor de la sucesión del causante, sin individualizar los beneficiarios.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 243 del CPACA enlista los autos proferidos en primera instancia susceptibles de recurso de apelación. Los que no se encuentren allí referidos serán susceptibles de recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 ibidem, y en lo que respecta a la oportunidad de su presentación y trámite, se dará aplicación a lo fijado en los artículos 318 y 319 del CGP.

El artículo 118 del CGP, fija el cómputo de términos, definiendo que el término no concedido en audiencia, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia. Para el caso del **recurso de reposición**, este debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto recurrido (inciso 3 del artículo 318 CGP).

4. CASO EN CONCRETO

-Efectivamente como lo manifestó el recurrente en su escrito, y de lo relacionado en los antecedentes, con memorial del **5 de junio de 2015**, la parte ejecutante allegó poder suscrito por la señora **Blanca Cecilia Velandia de Baranza**, cónyuge del causante, señor **Arturo Baranza Dávila**, en calidad de sucesora procesal, de conformidad con lo fijado en el artículo 68 del CGP, al haber fallecido este el **12 de noviembre de 2014**, por lo que el **15 de junio de 2016** con auto interlocutorio No. **674** se le reconoció a ésta, como sucesora procesal, lo que no impide requerir a la misma para que allegue el estado actual de la sucesión del causante ya nombrado.

-En lo que respecta a la concesión del recurso de apelación, el mismo se rechazará, pues el auto que requiere, no se encuentra enlistado en el artículo 243 CPACA.

-No es de recibo el argumento expuesto por la parte actora, en cuanto que los intereses moratorios tienen su origen en una relación laboral, por ende, los mismos deben ser reconocidos a la cónyuge, aquí sucesora procesal, al ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente y única heredera legítima, por las siguientes razones:

Como se refirió en el acápite de disposiciones aplicables, existe una sustancial diferencia entre sustitución pensional y sucesión hereditaria, las cuales confunde la parte actora.

Si bien se refiere que la señora **Blanca Cecilia Velandia de Baranza**, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, según RDP 008767 del 5 de marzo

de 2015 (sic, fl. 294), esto no puede ser per se, elemento para considerarla como única heredera, pues los requisitos para obtener este reconocimiento, son distintos a los requeridos en un proceso de sucesión.

Agregado a lo anterior, debe aclararse que si bien los intereses moratorios se originaron por una sentencia judicial donde se reliquidó la pensión del causante, señor **Arturo Baranza Dávila**, los mismos no se originaron por la relación laboral, o la prestación social, si no por la imposición legal contenida en el derogado Código Contencioso Administrativo – CCA, que reconoce, como se hace actualmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con el fin de que se resarzan los perjuicios ocasionados al acreedor por no tener en la oportunidad pactada, el dinero adeudado, como es el pago de la sentencia judicial.

Lo anterior permite concluir, que los intereses moratorios son un reconocimiento patrimonial, los cuales se reconocen pero a la masa sucesoral, para este caso en concreto, sin individualizar beneficiario, pues no es competencia de las autoridades administrativas definirlo, o en caso tal en que si existan beneficiarios individualizados, la prueba idónea para demostrar ello, es allegando copia de la escritura pública, sentencia de sucesión o documento idóneo, que acredite el estado actual del trámite de sucesión del causante señor **Arturo Baranza Dávila**, como lo requirió (i) la entidad ejecutada en el auto que se le puso en conocimiento a la parte ejecutante, o (ii) este despacho judicial, razón por la cual no se repondrá la decisión atacada.

Es menester manifestarle a la parte ejecutante, que depende únicamente de ella, en este estado procesal, la materialización del pago del valor de los intereses moratorios, pues conforme lo expuso la entidad, los mismos no han sido cancelados, pero es requisito indispensable la acreditación del estado de la sucesión, por lo ya expuesto, para que la cuantía reconocida sea desembolsada.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. –NO REPONER el auto de sustanciación No. **565 del 31 de julio de 2019**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria